

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

*Magistrado Ponente:*  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES**

Popayán, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÁLVARO JAVIER TOBAR NARVÁEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.</b>
<b>RADICADO Nro.</b>	<b>19-001-41-05-002-2023-00061-01</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE DIRIME EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, ASIGNÁNDOLE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.</b>

**1. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Decide la Sala el conflicto de competencia negativo, suscitado entre el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES DE POPAYÁN, dentro del proceso laboral de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** El señor Álvaro Javier Tobar Narváez, por intermedio de apoderada judicial, interpone proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, contra la Clínica La Estancia Popayán, con el que pretende: (I) se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario iniciado contra el actor y, en consecuencia, (II) se deje sin efectos la suspensión de dos meses que comenzó el 04 de diciembre de 2022 y terminó el 02 de febrero de 2023; (III) se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, al igual que los aportes a seguridad social dejados de cancelar durante la suspensión y (IV) se reconozca que no hubo interrupción del contrato laboral.

El actor pide también: (VI) se le reconozca como víctima de acoso laboral y se ordene el pago de una indemnización por valor de \$5.000.000,00; (VII) más indemnización por perjuicios morales por cantidad de \$5.000.000,00, y todos los derechos labores que resulten probados conforme las facultades extra y ultra petita, más las costas.

(06DemandaOrdinario o Archivo PDF: 01DEMANDA Y ANEXOS ALVARO TOBAR, pág.1-13, ubicado en la carpeta 04RemisionJuzgado01LaboralCircuito, del expediente de primera instancia).

Seguidamente, con ocasión de hechos sobrevinientes a la presentación de la demanda y antes del estudio de su admisión, la parte actora REFORMÓ LA DEMANDA, en relación con los hechos, pretensiones y pruebas.

En relación con los hechos, expuso adicionalmente sobre la renuncia del señor Álvaro Tobar Narváez a la Clínica La Estancia, la cual sería efectiva desde el 09 de febrero de 2023, y, en consecuencia, solicitó el reintegro y el pago de derechos laborales

adeudados desde dicho despido indirecto, hasta su reintegro; y, subsidiariamente el pago de indemnización por valor de \$17.707.000 (Archivo #10).

**2.2.** El proceso correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el día 16 de enero de 2023 (03ACTA REPARTO, Carpeta #04), y, mediante auto interlocutorio No. 756 del 09 de febrero de 2023, declaró su falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda y ordenó su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en razón a la cuantía, bajo la consideración de que la parte actora fijó la cuantía del proceso en menos de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes (\$15.790.900), y, el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, únicamente estableció su competencia para los procesos cuya cuantía supere los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, esto es, que superen \$23.200.000 (07AutoRechaza-EnvíaPequeñasCausas, de la Carpeta #04).

**2.3.** El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, a quien le fue remitido el asunto, mediante Auto Interlocutorio Nro. 220 del 13 de marzo de 2023 (12AutoPlanteaConflictoCompetencia), propuso conflicto negativo de competencia, para conocer del presente proceso ordinario laboral, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en su Sala Laboral, para que dirima lo pertinente.

Explica el Juez de Pequeñas Causas, en primer lugar, que no desconoce lo reglado en el inciso 3° del artículo 139 del CGP, que dispone que el Juez que recibe el expediente no puede declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por uno de sus superiores funcionales, sin embargo, dadas las particulares del caso y en pro de garantizar los derechos al debido proceso y a la doble instancia, se aviene procedente, a su juicio, plantear el conflicto.

Para tal efecto, citó una decisión de la CSJSL, ST3515-2015; y de otros Tribunales Superiores.

En segundo lugar, con respecto al caso, después de citar las normas que regulan la competencia por razón de la cuantía (art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y 26 del CGP), así como la posibilidad del Juez de hacer un control de la demanda para verificar el trámite que debe dársele al juicio (art.90, del CGP; CSJSL, providencias del 07 de noviembre de 2012, radicación No. 40739; del 17 de julio de 2013, radicación No. 43859 y del 26 de marzo de 2015, radicación 39556) el Juez destinatario concluyó, una vez revisada la demanda **y su reforma**, deviene evidente que carece de competencia teniendo en cuenta la reclamación de **reintegro** impetrada por la parte activa en la reforma a la demanda, advirtiendo que tanto el escrito de demanda como el de reforma “*pre tempore*” deben ser integrados y considerados a efectos del estudio de su admisión.

Señala que dicha pretensión se constituye en una obligación de hacer no cuantificable, la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Para ello, trae a mención una providencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, del 25 de julio de 2022, radicación No. 110012205000-2022-00989-01, al dirimir un conflicto de competencia. Que, inclusive, la CSJSL, para recurrir en casación, ha determinado que para el caso del reintegro el monto de las condenas se calcula por las condenas económicas y otra cantidad igual.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. Competencia:**

La Sala procede de conformidad con la competencia residual atribuida por el numeral 5º, literal B), del artículo 15 del CPLSS, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 139 del CGP.

### **3.2. Análisis de la procedencia del conflicto negativo de competencia en este caso:**

En relación con el conflicto negativo de competencia que hoy suscita la atención de esta Sala, resulta importante recordar que el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por vía del artículo 145 del CPTSS, señala: *“El juez que reciba el expediente **no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**”* (Resaltado a propósito).

Y habida cuenta que el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Popayán es superior jerárquico del Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas de la misma ciudad, este último no podía rehusar la asignación que expresamente le fue deferida, lo que haría -en principio- inexistente el conflicto de competencia entre dichos juzgadores.

No obstante lo anterior, en favor de la garantía de los derechos de las partes, el respeto por las formalidades propias de cada juicio, la aplicación efectiva de la norma positiva y la correcta administración de la justicia, esta Sala en otrora oportunidad resolvió un conflicto de competencia entre los dos juzgados en disputa, en donde quien plantea el conflicto es el juzgado de inferior jerarquía, en asunto ordinario laboral, radicado No. 19001-40-05-002-2022-00157-01, promovido por Juan David Gómez Muñoz contra Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, cuyo criterio se basó en lo señalado por la CSJ-SCL, en providencia STL3515-2015, y se precisó lo siguiente:

“Es cierto que la posición de la Sala asumida en asuntos similares, ha sido abstenerse de resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad, en razón a que éstos fungen como superiores funcionales de aquellos, de ahí que no es dable al juzgado con categoría municipal alegar incompetencia alguna por la vía del conflicto negativo de competencia, cuando el proceso le haya sido

remitido por su superior, sino que lo que debe hacer es avocar el conocimiento del asunto.

No obstante lo anterior, en este preciso asunto, advierte la Sala una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que hace procedente intervenir como superior de los despachos aquí involucrados, en aplicación del artículo 48 del referido estatuto procesal según el cual el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el equilibrio entre las partes, y el respeto de los derechos fundamentales; por lo que en este caso se debe evitar así la vulneración de derechos, como el debido proceso, la doble instancia y la igualdad”.

En decisión STL3515-2015, la CSJSL en sede de tutela, estudió un asunto de contornos similares y determinó: *“(…), estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.”.*

Con estas directrices, la Sala considera, resulta procedente resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Primero Laboral del Circuito, ambos de Popayán, pertenecientes al mismo distrito y de diferente categoría (municipal y circuito), porque, si bien el Juzgado 002 Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitió su superior jerárquico, esto es, el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Popayán, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, como se verá más adelante, esta Sala advierte, de no resolverse el conflicto se

afectaría el principio del juez natural y la doble instancia, así como el derecho al debido proceso, que amerita la respuesta al conflicto formulado.

### **3.3. LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Siguiendo los antecedentes, para desatar la colisión negativa de competencia entre el Juzgado 001 Laboral del Circuito y 002 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la Sala debe resolver cuál de los dos juzgados es el competente para adelantar el trámite del presente proceso laboral y para ello resulta indispensable analizar, de una parte, si para cuantificar las pretensiones en este asunto se debe considerar el escrito de reforma anticipada a la demanda y en caso positivo, si con la pretensión nueva de reintegro le corresponde el conocimiento del asunto al Juez de categoría de circuito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Tesis de la Sala:** Esta Sala considera que la autoridad competente para conocer y decidir el presente proceso ordinario laboral es el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con fundamento en las siguientes premisas:

**3.3.1.** Como quiera que la remisión del proceso por parte del Juzgado 001 Laboral al Juzgado 002 de Pequeñas Causas Laborales se origina por razón de la cuantía, es preciso recordar que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, “**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”. (Negrilla de la Sala).

Con el Salario MLV del año 2023, la cuantía ascienda a la suma de \$23.200.000.

**3.3.2.** Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del CPLSS, establece las reglas para determinar la competencia por razón de la cuantía, señalando, en esencia, que la **cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**3.3.3.** De lo anotado en precedencia, le corresponde al Juez laboral que recibe el proceso por reparto, establecer si el proceso corresponde a única o primera instancia, ajustándose a las reglas anteriores, verificando el valor de cada una de las pretensiones condenatorias que expresamente se formulan, dejando de lado aquellas condenas que observe y posiblemente tenga derecho el demandante por vía extra y/o ultrapetita, dado que el legislador es claro al señalar que la sumatoria sólo cobija los valores fijados en la demanda.

**3.3.4.** Al examinar la demanda presentada por el señor ÁLVARO JAVIER TOBAR NARVÁEZ (06DemandaOrdinario), acápite V. COMPETENCIA Y CUANTIA, se verifica que en el escrito de la demanda inicial se estimó la cuantía en la cantidad de \$15.790.900, y se indicó que el proceso ordinario laboral a tramitar sería el de única instancia, como lo resume en el siguiente recuadro:

<b>Concepto</b>	<b>Salario base mas recargos</b>	<b>Sub total</b>
Pago de dos meses de suspensión	3.000.000	6.000.000
Pago recargos dominicales y festivos promedio		600.000
pago de prestaciones sociales dic 22 a feb 23	Cesantías: \$400.000 % cesantías \$47.900 Prima serv. \$175.000 Vacaciones 2.800.000	3.422.900
Daños y perjuicios morales causados		5.000.000
Pago de aportes a seguridad social y parafiscal		768.000
<b>TOTAL CUANTIA</b>		<b>\$15.790.900</b>

Al valor anterior, omitió la parte actora sumar \$5.000.000,00, como indemnización que pide dentro de la demanda como víctima de acoso laboral, lo cual arrojaría una cuantía en total de \$20.790.000, que no supera los 20 SMLV, por lo que en principio tendría la razón el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Popayán al rechazar la competencia en este asunto, por razón de la cuantía.

**3.3.5.** Sin embargo, le asiste la razón al Juez del conflicto, sobre la omisión del Juez Superior de tener en cuenta las pretensiones incluidas en el escrito de reforma a la demanda, allegado al juzgado antes de la declaración de su incompetencia.

Sobre la reforma a la demanda se debe decir que aun cuando el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS ha señalado un tiempo para su interposición, así: “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”, bien lo ha señalado la CSJSL como juez de tutela en la providencia que trae a mención el Juzgado de Pequeñas Causas, que “...el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso” (STL-5750-2017, del 26 de abril de 2017); lo que significa que no es acertado abstenerse de dar trámite a dicha solicitud, por haberse presentado pre-tempore, esto es, anticipadamente.

Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la reforma a la demanda, no afecta el derecho de defensa de la parte contraria, tampoco el carácter perentorio e improrrogable de los términos, por lo que, haberse presentado una reforma a la demanda por la apoderada del demandante, antes de correr el término, no inhibe su trámite, pues el escrito no es extemporáneo y se trata de cuestión de mera formalidad sin perjuicio a la contraparte.

Así las cosas, al tener que considerarse la reforma a la demanda que adiciona nuevos hechos, pretensiones y pruebas, al momento

del estudio del factor competencia, el Juez del Circuito debió atender lo relativo a la pretensión nueva, meramente declarativa, de REINTEGRO, junto con el pago de los derechos laborales generados desde la desvinculación.

**3.3.6.** En este orden de ideas, era deber de la Juez 001 Laboral hacer un control riguroso de todas las pretensiones y atender lo pretendido con la reforma anticipada a la demanda, para resolver si era o no competente y especialmente para evitar la afectación de los derechos de las partes, así como la generación de este tipo de diferencias entre superiores e inferiores funcionales, con más razón, dado que las normas procesales definen con precisión el proceder judicial.

Y, como quiera que con la reforma anticipada se adicionó la pretensión de reintegro, la cual es meramente declarativa, no cuantificable, resultaba aplicable la regla del artículo 13 del CPTSS, que establece que la competencia de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía conocerá en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito.

Ahora, si bien la norma no prevé en forma expresa los asuntos no cuantificables, no puede perderse de vista se refieren a aquellas pretensiones declarativas, que no es posible atribuirles un valor, como en este caso, toda vez que la desvinculación laboral aparece diferida a partir del 09 de febrero de 2023, por lo que los salarios y prestaciones reclamados después de la terminación unilateral del trabajador, no se podrían cuantificar al momento en que se presenta la reforma a la demanda.

**3.3.7.** Bajo estas consideraciones, siendo una de las pretensiones principales la del reintegro o reinstalación del trabajador, la cual es de conocimiento del Juez Laboral del Circuito por no ser susceptible de cuantificación, debe asumir el conocimiento de todas las demás pretensiones, al margen de que la cuantía no supere los veinte SMLMV, en garantía del derecho a la doble instancia y al debido proceso, quedando excluida la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía, puesto que,

resulta claro para la Sala, un proceso tendiente a obtener el reintegro en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Así las cosas, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas procesales laborales, la Sala encuentra que el llamado a asumir el conocimiento del proceso laboral de la referencia es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca.

Por lo tanto, se procederá a la remisión del asunto para lo de su cargo.

#### **4.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, esto es, al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para asumir el conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia, instaurado por el señor **ÁLVARO JAVIER TOBAR NARVÁEZ** contra la **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**, debiéndose remitir las actuaciones a ese Despacho judicial.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** este proceso, de manera **inmediata**, por la Secretaría de esta Corporación, al **JUZGADO**

PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN y a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**